



Universidad Nacional de Córdoba  
2024

**Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-00791500- -UNC-DGME#SG - CUDAP: EXP-UNC:58870/2017 - FAC. CS. ECONÓMICAS - MGTER. DIEGO E. L IKSENBERG - S/ ACLARATORIA RESOLUCIÓN NRO. 514 HCD

---

Sr. Abogado Director:

El Mgter. Diego E. LIKSENBERG (Leg. N° 40.236) plantea la nulidad de la notificación de la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC, mediante la cual se rechaza el recurso jerárquico en subsidio interpuesto en contra de la RHCD N° 514/17 (fs. 112-126), con fundamento en que no se adjuntó en la cédula respectiva el despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento referido en el resolutorio, cuya notificación se cuestiona (orden # 16).

Asimismo, plantea subsidiariamente "Aclaratoria" de la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC, en los términos del artículo 102 del Decreto PEN N° 1759/72 (T.O. Decreto N° Decreto N° 894/2017). A tales efectos expresa que: "De la copia de la mencionada resolución - que se adjunta a la cédula- se advierte que se han consignado dos fechas diferentes en las que supuestamente fue dictada, resultando contradictorio y fácticamente imposible que una misma resolución haya sido dictada con dos fechas distintas. En el encabezado se consignó `Lunes 13 de noviembre de 2023` mientras que en la parte resolutive se expresó "Dada en la Sala de Sesiones del H. Consejo Superior a treinta y un días del mes de octubre de dos mil veintitrés. Por ello, solicito se aclare la mentada contradicción, pues resulta dirimente a fin de determinar si la Administración cumplió o no con el plazo de notificación de cinco días dispuesto por el art. 40, primer párrafo del Decreto del PEN N° 1759/72".

En primer lugar, corresponde analizar el planteo relativo a la nulidad de la cédula de notificación y su procedencia. En este punto, estimo necesario destacar que, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia la Nación, para que proceda la declaración de una nulidad procesal, se requiere la existencia de un perjuicio concreto a quien la alega de modo que cause un daño irreparable, y no así cuando lo que se persigue es la declaración de nulidad en el interés formal del cumplimiento de la ley (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549).

Es por tanto un instituto de interpretación restrictiva debiendo el acto impugnado afectar garantías esenciales de la defensa en juicio o implicar la restricción de algún otro derecho.

Yendo al cuestionamiento del Prof. Liksenberg respecto de la nulidad de la cédula de notificación, estimo que no le asiste la razón puesto que, analizadas las constancias de autos, no se advierte la presencia de un agravio concreto ni una vulneración de un derecho que justifique apelar a un remedio extremo, como es el de la nulidad, que siempre debe ser la última *ratio*.

Es decir, considero que no corresponde declarar la nulidad de la cédula toda vez que el impugnante no ha acreditado cuál es el daño que se deriva de la notificación practicada o en qué medida ha afectado su derecho de defensa. Los fundamentos de la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC surgen del dictamen DDAJ-2023-73012-E-UNC-DGAJ#SG, al que también remite el despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento (orden # 4), en los siguientes términos: “La Comisión de VIGILANCIA y REGLAMENTO, aconseja:

Rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por el Mgtr. Diego Esteban LIKSENBERG (Leg. 40.236) en contra de la RHCD 514/2017 de la Facultad de Ciencias Económicas, teniendo en consideración el DDAJ-2023-73012-E-UNC-DGAJ#SG de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que consta en orden 2 (fs. 128), cuyos términos se comparten.

En la notificación al impugnante deberá constar que queda agotada la vía administrativa, pudiendo interponer el recurso previsto en el Art. 32 de la Ley 24.521. SALA DE COMISIONES, 19 de septiembre de 2023”.

Como bien señala el recurrente, en la notificación el orden # 11, junto con la resolución del H. Consejo Superior se acompañó una copia del dictamen de esta Dirección (DDAJ-2023-73012-E-UNC-DGAJ#SG) y, en consecuencia, también de los fundamentos del despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento conforme surge de la transcripción efectuada en los párrafos precedentes.

Como puede advertirse, en dicha oportunidad no se brindó ningún argumento adicional a los ya expuestos por esta Asesoría, lo que me permite concluir que no se han afectado los derechos del recurrente en ningún sentido relevante ni se lo ha colocado en una situación de indefensión.

En segundo lugar, en lo atinente a la aclaratoria presentada relativa a la fecha del acto administrativo, cuando sostiene que resulta contradictorio y fácticamente imposible que una misma resolución haya sido dictada con dos fechas distintas, la estimo procedente en el sentido que a continuación se expondrá.

La fecha de la resolución es aquella expresada en letras al pie de acto administrativo, esto es “A TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS”, que refleja el día en que el H. Consejo Superior se reunió en pleno a los fines de resolver las distintas cuestiones que fueron sometidas a su consideración en dicha oportunidad, según el correspondiente orden del día.

En tanto que la fecha consignada en el margen derecho superior, “Lunes 13 de noviembre de 2023”, sólo refleja la asignada por el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), una vez confeccionado el instrumento y suscripto por las autoridades

pertinentes.

Por ello, no existe contradicción alguna en el acto administrativo quedando debidamente aclarado que la fecha es la expresada al pie del instrumento.

Por otro lado, tratándose de una vicisitud de tipo instrumental, en nada afecta la validez del acto administrativo y menos aún compromete la responsabilidad de la Universidad en el sentido expuesto por el recurrente.

Dicho lo anterior y considerando que la aclaratoria se plantea a los fines de "...determinar si la Administración cumplió o no con el plazo de notificación de cinco días dispuesto por el art. 40, primer párrafo del decreto del PEN N° 1759/72", estimo que aquella fue practicada tempestivamente dentro del plazo de cinco días de instrumentada la decisión adoptada por el H. Consejo Superior. Además, debe recordarse que el referido plazo es de tipo ordenatorio y, consecuentemente, no se podría derivar de allí ningún incumplimiento por parte de la Universidad.

Ahora bien, dicho todo lo anterior, además de la aclaración sobre la fecha del acto administrativo, se debe aclarar también artículo 1° de la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC, en el sentido de que el rechazo del recurso jerárquico en subsidio también alcanza las RHCD N° 394/18 y N° 512/18, con fundamento en el contenido del dictamen DDAJ-2023-73012-E-UNC-DGAJ#SG, en tanto se opinó que: "En esta instancia no se observan nuevos y sustanciales elementos de juicio que permitan variar la resolución en crisis y el dictamen jurídico antes mencionado, más bien se reiteran los agravios anteriores y que fueron rechazados por medio de las RHCD N° 394/18 (fs. 95) y su ampliatoria N° 512/18 (fs. 97)".

Finalmente, en cuanto al planteo de la suspensión de los efectos de la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC, la aclaratoria presentada en los términos del artículo 102 del Decreto N° 1759/72 (Decreto N° 894/2017), reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, suspendió los plazos para interponer el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.541, los que se reanudarán a partir de la notificación del acto administrativo que dicte el H. Consejo Superior.

En definitiva, por las razones expuestas opino que, en caso de compartir el criterio, podrán los miembros del H. Consejo Superior rechazar el planteo de nulidad de la cédula de notificación interpuesta por el Mgter. Diego E. Liksenberg, y aclarar la RHCS-2023-1955-E-UNC-REC, en el sentido propuesto en los párrafos precedentes en relación con la fecha de dicha resolución y con el artículo 1°.

Por último, la resolución del H. Consejo Superior que se dicte sobre lo aquí opinado deberá ser notificada con copia de este dictamen y del despacho de la Comisión de Vigilancia y Reglamento del orden # 11, consignando que se ha agotado la vía administrativa y que se encuentra expedito el recurso del artículo 32 de la Ley N° 24.521. Al respecto se advierte que en el escrito impugnativo se ha constituido nuevo domicilio procesal (orden # 16).

Así dictamino.

